

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso: 2023/2024
Convocatoria: Julio

LAS CAUSAS DE NO RESTITUCIÓN DEL MENOR EN LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL

The causes of non-return of the child in international abduction



Realizado por: Arianna Padilla Domínguez (42238320Q).

Tutorizado por: Profesor D. Guayasén Marrero González.

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa.

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado.

ABSTRACT

In cases of international abduction of minors, the various instruments of legal cooperation, such as the 1980 Hague Convention and the Brussels II TER Regulation, provide for the immediate action for the return of the child as the main solution, that is, return him to the State where the child had his habitual residence before the illicit transfer took place.

This action operates as a general rule, the purpose of which is to preserve and protect the best interests of the child, an essential principle on which the Convention is developed. However, there are exceptions to this return that must be evaluated and interpreted restrictively.

Such exceptions arise from the detailed assessment of each case and may arise from various circumstances, such as the existence of risks to the physical or psychological integrity of the child in case of return, the presence of informed consent of the parties involved or the child's opposition to their return.

In this study, we intend to examine in depth the causes that justify or make possible the non-return of the child, as well as the challenges involved in its interpretation and possible solutions to address these complexities effectively.

Key words: international abduction, action for restitution, grounds for refusal of restitution, best interest of the child.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Frente a los casos de sustracción internacional de menores, los distintos instrumentos de cooperación jurídica, como el Convenio de La Haya de 1980 y el Reglamento Bruselas II TER, prevén como solución principal la acción inmediata de restitución del menor, es decir, devolverlo al Estado donde este tenía su residencia habitual antes de que se produjese el traslado ilícito.

Esta acción es la regla o solución general, cuya finalidad es preservar y proteger el interés superior del menor, principio esencial sobre el que se desarrolla el Convenio. Sin embargo, existen excepciones a este retorno que deben ser valoradas e interpretadas restrictivamente.

Dichas excepciones surgen de la evaluación detallada de cada caso y pueden derivar de circunstancias como, *inter alia*, la existencia de riesgos para la integridad física o psicológica del menor en caso de retorno, la presencia de consentimiento informado de las partes involucradas o la oposición de este a su devolución.

En el presente estudio, nos proponemos examinar a fondo las causas que justifican o posibilitan la no restitución del menor, así como los desafíos que conlleva su interpretación y las posibles soluciones para abordar estas complejidades de manera efectiva.

Palabras clave: sustracción internacional, acción de restitución, causas de denegación de la restitución, interés superior del menor.

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Fuentes de regulación.....	6
2.1. El Convenio de La Haya de 1980.....	6
2.2. El Reglamento Bruselas II ter.....	8
2.3. Relación entre las fuentes.....	9
3. Causas de no restitución del menor.....	10
3.1. Transcurso del plazo de un año e integración del menor en el nuevo medio.....	10
A) Problema de aplicación: retraso en el procedimiento, incomunicación del menor y no previsión de integración en periodos de tiempo inferiores a un año.....	11
3.2. No ejercicio del derecho de custodia o traslado consentido.....	12
3.2.1. Derecho de custodia no ejercido.....	13
3.2.2. Traslado consentido.....	13
A) Problema de aplicación: inaplicabilidad del Convenio.....	13
3.3. Grave riesgo para el menor.....	15
A) Problema de aplicación: desprotección en casos de violencia de género.....	16
3.4. Oposición del menor a su restitución.....	18
A) Problema de aplicación: ausencia de criterios uniformes para la determinación de la edad y madurez del menor.....	19
3.5. Vulneración de los principios fundamentales del Estado.....	20
A) Problema de aplicación.....	22
4. Conclusiones.....	22
5. Bibliografía.....	26
6. Jurisprudencia consultada.....	28

1. INTRODUCCIÓN

En un mundo cada vez más globalizado e interconectado, las fronteras se difuminan y las relaciones entre personas de distintos Estados se multiplican. Como consecuencia de ello, las familias internacionales -conformadas por individuos que establecen vínculos con distintos países- se presentan con mayor frecuencia.¹ Esto implica, por consiguiente, un incremento de las disputas familiares de carácter transfronterizo.²

Uno de los conflictos más graves a los que pueden enfrentarse estas familias es la sustracción internacional de menores, que puede definirse como la “acción de trasladar a un menor de un Estado a otro de forma ilícita, separándolo de sus progenitores o de la persona que legalmente detenta su guarda y custodia”³.

En España, se ha observado un significativo aumento en el número de sustracciones internacionales de menores en los últimos años.

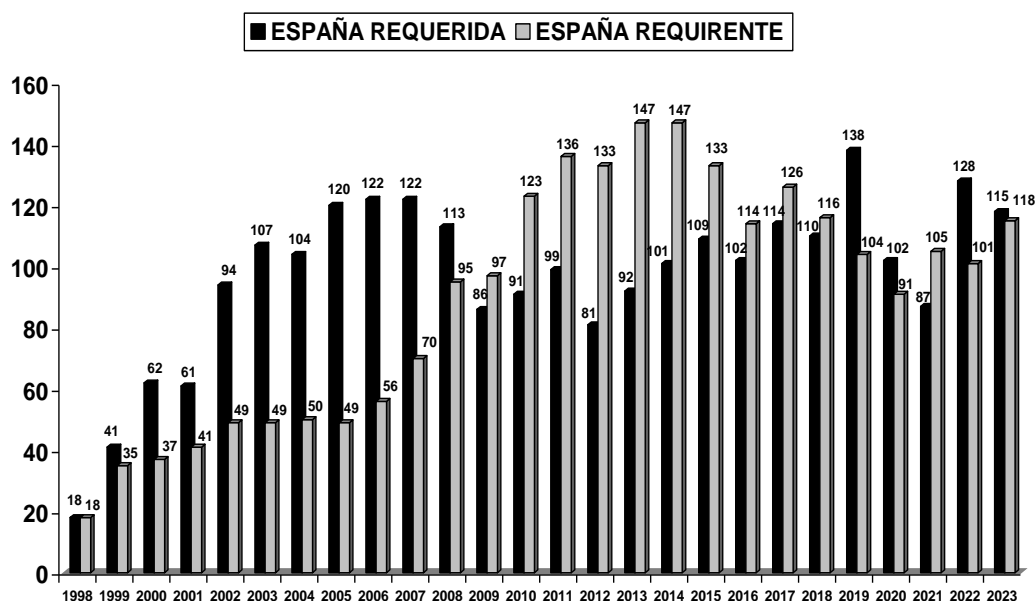


Imagen facilitada por la Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, ante requerimiento de información realizado el 6 de marzo de 2024.

¹ MARTÍN GONZÁLEZ, N.: “Sustracción internacional parental de menores y mediación: dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano V. Montoya Álvarez).”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 29, 2015, pág. 1. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168934>

² *Ibidem*.

³ DE LA CRUZ DÍAZ, E.: “Sustracción internacional de menores y su procedimiento en México”, en *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, núm. 18, 2017, pág. 205. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857126>

Como se refleja en la gráfica anterior, el número de solicitudes de restitución -que puede corresponder a uno o más menores- asciende, alcanzando aproximadamente las cien solicitudes por año, tanto en los casos en los que España actúa como país requirente- cuando el menor es sustraído de nuestro país a otro- como en los casos en los que es el país requerido -cuando el menor es retenido o sustraído a España desde otro Estado-.

Si comparamos estas cifras con las de años anteriores, como en 1998, donde el número de solicitudes apenas superaba las veinte, podemos observar claramente una tendencia al incremento de este fenómeno.

Para resolver adecuadamente este problema y proteger a los menores sustraídos ilícitamente, debemos considerar principalmente dos instrumentos internacionales: el Reglamento Bruselas II Ter y el Convenio de La Haya de 1980, los cuales analizaremos en detalle más adelante.

Estos instrumentos establecen como regla general de actuación la “*acción de restitución del menor*”, es decir, el retorno de este al Estado donde tenía su residencia habitual antes de que se produjese el traslado ilícito⁴.

No obstante, la restitución no siempre es posible o viable, puesto que hay factores como el interés superior del menor y las circunstancias específicas del caso, que pueden dar lugar a que la devolución del menor no sea la respuesta más adecuada. En consecuencia, se prevén excepciones a dicha regla general, que deben ser cuidadosamente evaluadas.

En el presente trabajo, analizaremos las causas que pueden impedir u obstaculizar el retorno del menor, así como los problemas que pueden surgir en la interpretación y aplicación de las mismas.

El objetivo de este análisis es comprender mejor las complejidades de la sustracción internacional y contribuir a la búsqueda de soluciones justas y viables para todas las partes involucradas, en especial para el menor.

⁴ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 y sustracción internacional de menores: algunas cuestiones controvertidas”: *El derecho internacional privado: entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente*, Ed. Iprolex, 2020, pág. 198.

2. FUENTES DE REGULACIÓN

La sustracción internacional es un problema que va más allá de las fronteras nacionales. Cuando un menor es sustraído de un Estado y llevado a otro, estamos ante un conflicto de naturaleza transfronteriza, es decir, que alcanza una dimensión internacional. Por ende, se requiere un enfoque global y coordinado, no siendo suficiente el enfoque interno de los Estados⁵.

La Fiscalía General del Estado afirma contundentemente en la Circular 6/2015 que "*cualquier otra perspectiva está abocada al fracaso*"⁶. Por este motivo, surgen instrumentos internacionales que vinculan a múltiples Estados y ofrecen soluciones uniformes.

En España, como Estado miembro de la Unión Europea, debemos atender principalmente a dos fuentes: el Reglamento Bruselas II ter y el Convenio de la Haya de 1980.

Si bien tomando en consideración el orden de prelación de fuentes en el Derecho Internacional Privado tiene preferencia el Reglamento -fuente institucional- frente al Convenio -fuente convencional-, en este caso el Reglamento Bruselas II TER nos remite al Convenio de La Haya de 1980, puesto que actúa como un complemento de sus disposiciones.

Por este motivo estimo oportuno, a pesar de dicho orden, explicar en primer lugar lo establecido en el Convenio y, posteriormente, de qué forma lo mejora o completa el Reglamento.

2.1. EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1980

La Fiscalía General del Estado considera que el Convenio de La Haya de 1980 sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores es el "*instrumento más universal*"⁷ para enfrentar este problema. Conectando a más de 80 países⁸, entre ellos

⁵Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (FIS-C-2015-00006), pág. 2. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00006>

⁶*Ibidem*.

⁷*Ídem*, pág. 8.

⁸FERNÁNDEZ ROZAS, J.C y SÁNCHEZ LORENZO S.: "*Derecho Internacional Privado*", Ed. Civitas, Madrid, 2018, pág. 406.

España, constituye un pilar fundamental en la protección de las víctimas de sustracción internacional.

Su ámbito de aplicación se extiende a los sujetos menores de 16 años -dejando de ser aplicable una vez que el menor cumpla los 16- que residieran habitualmente en un Estado parte del Convenio en el momento en que se produjo la sustracción⁹.

Asimismo, para poder aplicarlo se requiere que el traslado sea ilícito y esto ocurre, a efectos del Convenio, cuando se infringe el derecho de custodia y/o visita ejercido de hecho y existente antes de la sustracción, según lo dispuesto en el artículo 3¹⁰.

Un aspecto relevante del Convenio es que obliga a los Estados que formen parte de él a designar una Autoridad Central para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus disposiciones y facilitar la colaboración entre ellos, como podemos observar en los artículos 6 y 7 del mismo. En el caso de España, se designa como tal a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia.

Por otro lado, como ya hemos explicado, la solución que prevé este instrumento frente a una sustracción es la “*acción de restitución del menor*”, consistente en devolver al menor a un Estado, generalmente donde tenía su residencia habitual antes de que tuviera lugar el traslado ilícito.¹¹

Es decir, la finalidad es el retorno del menor a un Estado, sin entrar a decidir sobre la custodia del mismo.¹² La cuestión de la atribución de la custodia -o derecho de visita- es tratada en un procedimiento distinto e independiente por los tribunales del Estado competente para ello, pudiendo haberse tratado con anterioridad a la sustracción o con posterioridad a la misma.

Sin embargo, la restitución del menor no es siempre la respuesta más adecuada en todos los casos. Existen excepciones a su retorno, contempladas principalmente en el artículo

⁹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *op.cit.* pág. 190.

¹⁰ *Ídem*, pág. 193.

¹¹ *Ídem*, pág. 197.

¹² CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Sustracción internacional de menores: una visión general” en AA.VV. (GAMARRA CHOPO, Y., Coord.): *El discurso civilizador en Derecho Internacional: cinco estudios y tres comentarios*, Ed. Institución Fernando el Católico Foro Internacional, Zaragoza, 2011, pág. 129.

13 del Convenio, que permiten denegar la devolución del menor, las cuales serán explicadas y analizadas posteriormente.

Asimismo, no podemos perder de vista la relevancia del artículo 12 – que habla sobre la integración del menor en el nuevo medio– y el artículo 20 –acerca de la vulneración de los principios fundamentales del Estado– que, si bien no son parte de las excepciones tasadas en el artículo 13 del Convenio, también inciden en la devolución del menor.

2.2. EL REGLAMENTO 2019/1111, BRUSELAS II TER

El Reglamento Bruselas II TER relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, representa un avance significativo en materia de sustracciones internacionales, dedicando el Capítulo III a su regulación¹³.

Este es aplicable en los casos de sustracción o retención ilícita de menores que se produzcan entre dos Estados miembro de la Unión Europea, con la excepción de Dinamarca¹⁴.

La finalidad principal del Reglamento es complementar las disposiciones del Convenio de La Haya de 1980¹⁵, introduciendo importantes mejoras para optimizar su funcionamiento en la práctica, pero manteniendo el propósito original: la restitución del menor a su residencia habitual¹⁶.

La relación entre ambas fuentes es regulada en los artículos 22 y 96 del Reglamento, que establecen que, cuando se produce una sustracción o retención ilícitas entre dos Estados miembros, se seguirán aplicando las disposiciones del Convenio, pero siendo completadas por las del Reglamento.

Una de las mejoras más destacables es el establecimiento de un plazo máximo de seis semanas para que los órganos competentes dicten una resolución, salvo que concurran

¹³GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II y sus principales novedades” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 1, 2022, pág. 291. Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6686>

¹⁴ Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, Considerando 96.

¹⁵ GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: *op.cit.*, pág. 291.

¹⁶ *Ibidem.*

circunstancias excepcionales que justifiquen el retraso (artículo 24). De este modo, el Reglamento mejora significativamente el proceso de restitución a través de su agilización.

Asimismo, promueve formas alternativas para resolver el litigio, ordenando a los órganos jurisdiccionales a invitar a las partes a solucionar el conflicto mediante otras vías -como la mediación- manteniendo la exigencia de no provocar un retraso indebido en el procedimiento y teniendo en cuenta que no puede perjudicarse con ello al interés superior del menor (artículo 25).

Otra novedad de este instrumento es que, además de garantizar el derecho del menor a ser escuchado (artículo 26), añade también la obligación de escuchar a la persona que solicita la restitución, no pudiendo ser denegada la misma hasta que esto ocurra (artículo 27).

Por último, hemos de señalar que el artículo 27 regula la ejecución de las resoluciones que ordenan la restitución del menor, estableciendo en su apartado segundo la posibilidad de que una vez hayan transcurrido 6 semanas sin que se haya ejecutado la resolución, podrá requerirse a la autoridad judicial que justifique el retraso. Esto es consecuencia directa de la celeridad que proclama en el artículo 24.

2.3. RELACIÓN ENTRE LAS FUENTES

Como se menciona anteriormente, en atención al orden de prelación de las fuentes internacionales, la fuente institucional se sitúa por encima de la fuente convencional. Sin embargo, en este caso el Reglamento Bruselas II Ter nos remite al Convenio de La Haya de 1980, en los artículos 22 y 96 del mismo.

El Reglamento establece en los preceptos mencionados que sus disposiciones actúan como un complemento de las del Convenio. Esto significa que el Reglamento no lo sustituye ni modifica, sino que únicamente lo mejora y completa.

De esta forma, en casos de sustracción entre dos Estados miembros de la Unión Europea, aplicaremos el Convenio de La Haya de 1980, completando lo establecido en el mismo con las disposiciones del Reglamento Bruselas II ter. En caso de que la sustracción se

produjera entre dos Estados no miembros de la Unión Europea, pero contratantes del Convenio, aplicaremos únicamente este.

3. LAS CAUSAS DE NO RESTITUCIÓN DEL MENOR

Como hemos mencionado anteriormente, el Convenio de la Haya de 1980 contempla en su artículo 13 una serie de excepciones a la devolución del menor, que es la solución general cuando se produce una sustracción ilícita.¹⁷ Pero es importante tener en cuenta los artículos 12 y 20 de dicho Convenio, que también pueden ocasionar la denegación del retorno del menor.

3.1. TRANSCURSO DEL PLAZO DE UN AÑO E INTEGRACIÓN DEL MENOR EN SU NUEVO MEDIO

Cuando la solicitud de restitución del menor se presenta dentro del plazo de un año desde que este fue sustraído o retenido ilícitamente, la autoridad competente debe ordenar su devolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Convenio¹⁸.

Sin embargo, el precepto no excluye la posibilidad de iniciar el procedimiento una vez que ha transcurrido el plazo anteriormente indicado. Si se solicita la devolución del menor después de un año de su sustracción o retención, no se denegará salvo que pueda demostrarse que este se ha integrado en su nuevo ambiente¹⁹.

Por lo tanto, aunque no se encuentra en la lista de excepciones contempladas en el artículo 13 del Convenio, el plazo de un año junto con la integración del menor en su nuevo medio constituye en realidad una causa de no retorno del menor.

De modo que, si se inicia el procedimiento una vez transcurrido dicho plazo y además el menor se ha instaurado en el nuevo entorno, podrá denegarse su restitución.

Para determinar el grado de integración del menor debe atenderse a distintas variables, como las relaciones que haya establecido en ese entorno, su escolarización, su edad, entre

¹⁷ CORDERO ÁLVAREZ, C.I.: “Sustracción internacional de menores extracomunitaria: a vueltas con la obligación de restitución automática del Convenio de la Haya de 1980 en la práctica española”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 1, 2021, pág. 141. Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5955>

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

otras.²⁰ Por lo tanto, la decisión depende de la interpretación que realice el tribunal competente en cada caso.

Para que dicha autoridad tome una decisión adecuada, es necesario que considere en cada situación si resulta más beneficioso para el menor permanecer en el entorno actual o ser devuelto al Estado requirente²¹.

Por ejemplo, si el menor se encuentra integrado en un nuevo país, pero en este existe una grave situación de inestabilidad política que amenaza su seguridad por un conflicto bélico, a pesar de la previsión del párrafo segundo del artículo 12, el menor podrá ser restituido si el tribunal considera que es lo mejor para el interés superior de este.

En definitiva, debe atenderse a las circunstancias concretas de cada caso, realizando la correspondiente ponderación de los intereses del menor.

A) PROBLEMAS DE APLICACIÓN: RETRASO EN EL PROCEDIMIENTO, INCOMUNICACIÓN DEL MENOR Y NO PREVISIÓN DE INTEGRACIÓN EN PERIODOS DE TIEMPO INFERIORES A UN AÑO.

La exigencia de que deba transcurrir un año para que se pueda alegar la integración del menor como excepción a su restitución, puede favorecer que la persona o progenitor que lo ha sustraído decida esconder a este último hasta que transcurra ese tiempo, incluso pudiendo incomunicarlo con el otro progenitor, con sus familiares o amigos, forzando esa adaptación para evitar que se produzca la restitución del menor²².

Asimismo, el precepto no tiene en cuenta que un menor de edad puede adaptarse a un nuevo entorno en un periodo de tiempo inferior al previsto. En esos casos, al no haber transcurrido un año, no podría alegarse esta excepción a pesar de que la restitución inmediata podría ser perjudicial para el bienestar del menor.

²⁰ STC (Sala Segunda) de 1 de febrero de 2016 (rec. núm. 2937/2015), Fundamento Jurídico Décimo. Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-2333

²¹ CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: “El interés superior del menor: la integración en el nuevo” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.8, núm.2, 2016, pág. 84. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3254>

²² CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: *op.cit.* pág. 137.

Precisamente lo que el Convenio busca con la previsión de esta causa de no restitución es evitar ese daño adicional que supondría volver a trasladar al menor, por lo que debería tenerse en cuenta ese arraigo o integración independientemente del plazo.

Para solucionar estos problemas, desde mi punto de vista, debería suprimirse la exigencia de que haya transcurrido un año para poder alegar la integración del menor como excepción a su restitución. De esta manera, los jueces podrían evaluar la integración en cada caso concreto, sin la limitación temporal impuesta por el Convenio.

Cada persona es diferente y tiene periodos de adaptación diversos que dependen de variables como la edad, la personalidad, las circunstancias del nuevo entorno, etc. Por lo tanto, establecer el plazo de un año para todos los casos -que son únicos y deben tratarse de manera individualizada- resulta ilógico y además puede ocasionar problemas como incentivar conductas peligrosas por parte del sustractor.

Con la supresión de esta exigencia, se evitaría que el sustractor pueda optar por incomunicar y aislar al menor de edad hasta que transcurriese el plazo para forzar la integración e impedir su restitución y, además, podrían tenerse en cuenta aquellos casos de menores que se adaptan al medio en un tiempo inferior a un año.

3.2. NO EJERCICIO DEL DERECHO DE CUSTODIA O TRASLADO CONSENTIDO

Es la primera de las excepciones contempladas en el artículo 13 del Convenio, concretamente en el apartado a), que permite denegar el retorno del menor cuando el derecho de custodia no se ejercía efectivamente o el traslado del menor fue consentido, independientemente de si el consentimiento se prestó con anterioridad o posterioridad al traslado²³.

Estas circunstancias deberán ser demostradas y la carga de la prueba recae sobre la persona que quiera alegarlas como excepción para evitar la devolución del menor²⁴.

Dentro del precepto mencionado podemos distinguir dos supuestos:

²³ *Ídem*, pág. 136.

²⁴ *Ibidem*.

3.2.1. CUSTODIA NO EJERCIDA DE HECHO

El Convenio de La Haya de 1980 tiene principalmente dos objetivos, contemplados en el artículo 1 del mismo: el retorno del menor sustraído o retenido ilícitamente y la protección del derecho de custodia o visita de quien lo ostente.

Como sabemos, para poder aplicar el Convenio se requiere que haya una sustracción “ilícita”, y para poder considerarla como tal, debe vulnerarse el derecho de custodia o visita, que debe ser ejercido efectivamente y haber existido con anterioridad a que se produjera el traslado, según lo dispuesto en el artículo 3 de este instrumento²⁵.

El artículo 13 contempla el no ejercicio efectivo de dicho derecho, como una excepción al retorno del menor. Esto se debe a que, precisamente, la restitución tiene como finalidad reparar la vulneración de este derecho²⁶, pero si este no era ejercido o ni siquiera existía antes de la sustracción, no se estaría infringiendo.

3.2.2. TRASLADO CONSENTIDO

Cuando el traslado del menor de un Estado a otro es consentido por el otro progenitor o persona que ostente su guardia y custodia, no podemos hablar de sustracción “ilícita”²⁷, pues al ser consentida tampoco se infringe el derecho anteriormente mencionado.

Por lo tanto, el artículo 13 también contempla el consentimiento como una de las causas de no restitución del menor.

A) PROBLEMA DE APLICACIÓN: INAPLICABILIDAD DEL CONVENIO

El artículo 3 del Convenio de La Haya dispone que este es aplicable a los menores de 16 años que tuvieran residencia habitual en un Estado contratante “*antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita*”.

²⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “*Convenio de...*” *op.cit.* pág. 193.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ídem*, pág. 194.

Esto implica que para la aplicación del Convenio se requiere que exista una vulneración de los derechos mencionados, pues es precisamente lo que hace que la sustracción sea considerada ilícita.

Por lo tanto, si el traslado fue consentido, si no existía derecho de custodia o si este no era ejercido *de facto*, no habría infracción del derecho y, por consiguiente, el Convenio no sería aplicable al caso porque, como hemos dicho, se requiere que haya una transgresión del derecho para su aplicación.

Es por ello que carece de sentido que estas circunstancias sean contempladas como una excepción a la restitución del menor en el Convenio, cuando este resulta inaplicable en primer lugar.

Es decir, en caso de que se diese alguna de las circunstancias previamente mencionadas, no podría invocarse el Convenio porque la situación quedaría fuera del ámbito de aplicación del mismo.

Por consiguiente, no podría alegarse tal causa como excepción a la restitución del menor, siendo que esta es prevista por el Convenio que, como hemos dicho, no resultaría aplicable al caso.

Por ejemplo, consideremos el caso de un matrimonio que se divorcia y el padre presta consentimiento para que la madre se lleve al hijo al país donde vivían antes de casarse. En esta situación, no tendría sentido que el padre ejercitase la acción de restitución porque consintió el traslado. Si quisiera instar el procedimiento, no debería poder hacerlo fundamentándose en el Convenio y en la acción de restitución contemplada en él por ser inaplicable y, por lo tanto, resultaría innecesaria la previsión de estas causas.

La situación sería distinta si el padre insta el procedimiento porque la madre traslada al hijo a un país distinto del que consintió. Pero en este caso, se consideraría que la sustracción fue ilícita²⁸ y sí sería aplicable el Convenio.

Por lo tanto, desde mi punto de vista, cuando se da el caso anteriormente mencionado no sería de aplicación el Convenio, pues recordemos que precisamente el objetivo que

²⁸ *Ídem*, pág. 195.

persigue es restablecer el derecho de custodia o visita vulnerado y en estas circunstancias no se estaría infringiendo ninguno de ellos.

Por otra parte, es importante señalar que, debido a la celeridad de estos procedimientos, el órgano que valora la aplicabilidad del Convenio o la ilicitud del traslado es el mismo que decide acerca de la solicitud de restitución del menor.

No obstante, estimo que podría ser favorable que resolviera otro órgano distinto acerca de la licitud o no del traslado y, en caso de resultar ilícito, remitir las actuaciones en un plazo máximo de veinticuatro horas a la autoridad competente para decidir sobre la restitución del menor, manteniendo la agilidad del procedimiento y adoptando las medidas necesarias para evitar retrasos injustificados.

De este modo, el sistema no se saturaría con casos en los que el traslado es lícito y las autoridades competentes para ordenar la restitución del menor podrían centrarse en aquellas situaciones que realmente lo necesiten, permitiendo que los casos en los que el traslado sí ha sido ilícito puedan tener una respuesta más rápida.

3.3. GRAVE RIESGO PARA EL MENOR

Cuando se presenta un grave o extremo riesgo de que la restitución pueda ocasionar al menor un “*peligro físico, psíquico o situación intolerable*”, la autoridad competente del Estado requerido podrá denegarla, tal y como establece el artículo 13 apartado b) del Convenio²⁹, siendo esta la segunda de las excepciones contempladas en dicho precepto.

Esta causa de denegación se sustenta en el interés superior del menor³⁰, sobre el que se desarrolla el Convenio y, por ende, la acción de restitución³¹. De modo que, devolver al menor a un entorno que pueda ser perjudicial para él, donde corre el riesgo de sufrir daños, resultaría contradictorio con este principio esencial.

Un aspecto que debemos destacar con respecto a esta causa de denegación es que la presencia de dicho peligro debe presentarse como consecuencia de la restitución, por

²⁹ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “*Sustracción internacional...*” *op.cit.* pág. 132.

³⁰ RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “La oposición al retorno del menor secuestrado: movimiento en Bruselas y la Haya” en *Revista electrónica de Estudios Internacionales (REEI)*, 2018, núm. 35, pág. 6.

³¹ Guía de Buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya 1980, Parte VI, pág. 21.

tanto, la situación anterior es irrelevante si no se mantiene en el momento del retorno del menor.³²

Además, también cabe destacar que el Reglamento Bruselas II TER, en complementación del artículo 13 b) del Convenio, añade que, si la única causa de denegación del retorno es el *grave riesgo* y se demuestra que la parte que solicita la restitución ha tomado las medidas adecuadas para que el menor quede protegido, no debe denegarse tal restitución.

Por ejemplo, si uno de los progenitores del menor tenía una adicción a las drogas que perjudicaba y ponía en riesgo a este, pero cuando se solicita la restitución dicho progenitor se rehabilitado, podría proceder el retorno del mismo. Esto se debe a que el peligro que justificaba la denegación de la restitución desaparece, posibilitando el regreso del menor.

A) PROBLEMA DE APLICACIÓN: DESPROTECCIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO

El “grave riesgo” de peligro -ya sea físico o psíquico- o situación no tolerable debe presentarse respecto al menor³³. Es decir, es necesario que sea el menor quien sufriría el riesgo en caso de ser restituido al Estado requirente.

Como consecuencia, no podría denegarse su restitución en base a esta causa si el riesgo afectase a una persona distinta al menor, como podría ser la madre de este³⁴, dado que no se daría el presupuesto que exige el precepto.

Imaginemos que una víctima de violencia de género decide huir de su agresor a otro país trasladando con ella, ilícitamente, a su hijo menor de edad. Si las agresiones físicas se dirigían exclusivamente a la madre y nunca al menor, los tribunales podrían interpretar que quien estaría en peligro en caso de volver al Estado de origen sería ella y no el niño. Como consecuencia, no podría alegar el grave riesgo como excepción al retorno del menor y este sería devuelto.

³²CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “*Sustracción internacional...*” *op.cit.* pág. 13

³³ *Idem*, pág. 132.

³⁴ *Ibidem*.

Esto ocurrió en el año 2016, cuando una mujer en las circunstancias anteriormente mencionadas trasladó a su hija a Suiza sin el consentimiento de su agresor³⁵. A pesar de que esta acreditó haber sido víctima de episodios violentos, el Tribunal no consideró que hubiese grave riesgo para la niña (STC 16/2016 de 1 de febrero de 2016)³⁶.

Aunque es comprensible que el principal objetivo del Convenio es proteger a los menores, y no a las víctimas de violencia de género, resulta ilógico pensar que este tipo de situaciones no tienen conexión alguna con el bienestar de los niños.

En realidad, existe un fenómeno conocido como violencia vicaria, en la que un progenitor utiliza a los hijos para hacer daño a la víctima³⁷ y este suele manifestarse precisamente cuando el agresor ya no tiene acceso directo a esta, dirigiendo la violencia sobre los hijos -normalmente en común- con la finalidad de causarle sufrimiento a ella³⁸.

Resulta muy peligroso no tener en consideración la conexión entre violencia de género y la seguridad de los menores, pues es evidente que la interpretación del precepto en ese sentido puede representar una clara desprotección para ellos.

Además, hemos de tener en cuenta que se trata de un fenómeno muy frecuente actualmente. Según varios estudios, se sospecha que en el 70% de los casos de sustracción de menores, existe este tipo de violencia.³⁹

Recientemente en el año 2020, en la Guía de Buenas Prácticas (Parte VI) se estableció que la violencia doméstica y de género tienen un impacto negativo sobre el menor de edad y debe tomarse en consideración a la hora de evaluar este riesgo.

No obstante, no deja de ser una recomendación para los tribunales o autoridades competentes a la hora de aplicar el Convenio, sin ser vinculante para ellos.

³⁵ STC (Sala Segunda) de 1 febrero de 2016 (rec. núm. 2937-2015), págs. 2-3.

³⁶ *Ibidem*.

³⁷ MACAS-SAMANIEGO, R.A. y CALVA-VEGA GIUSSEL, Y.: “Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia”, en *Iustitia Socialis Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, nº2, 2022, página 1034. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954889>

³⁸ *Ídem*, página 1033.

³⁹ FREEMAN, M. y TAYLOR N.: “Contemporary issues relating to international child abduction in contemplation of the Eighth Special Commission into the Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention (2023)”, página 74. Disponible en https://mdpi-res.com/bookfiles/book/8261/Contemporary_Issues_Relating_to_International_Child_Abduction_in_Contemplation_of_the_Eighth_Special_Commission_into_the_Operation_of_the_1980_Hague_Child_Abduction_Convention_2023.pdf?v=1707217903

Bajo mi punto de vista, resulta insuficiente que solo se prevea la conexión entre la violencia de género y los menores de edad en la Guía de Buenas Prácticas, dejando en manos de los tribunales la interpretación de este riesgo.

Estimo que sería conveniente implementar la violencia de género en el Convenio como una excepción más al retorno del menor, de modo que todos los Tribunales se vean obligados a tener en cuenta esta variable que, como hemos mencionado, es muy frecuente en nuestro panorama actual.

No tener en consideración dicha circunstancia resulta muy peligroso, puesto que podría poner en riesgo la integridad, tanto física como moral, e incluso la vida de menores de edad.

3.4. OPOSICIÓN DEL MENOR A SU RESTITUCIÓN

Otra posibilidad contemplada en el artículo 13 del Convenio es la denegación de la devolución del menor porque este se opone a ella.

Es importante señalar que solo se tendrá en cuenta su opinión cuando este tenga una “*edad y madurez*” adecuados para expresarla⁴⁰, aunque no se determina en el precepto una edad exacta o cómo debe valorarse dicha madurez.

Asimismo, para que pueda tenerse en cuenta, deberá tener libertad para manifestar dicha opinión, no pudiendo ser esta consecuencia de “*coerción o presión*” por parte de la persona que lo sustrajo, de quien solicita su devolución o del entorno en el que se encuentre⁴¹.

Lógicamente, no puede recaer todo el peso del litigio en el menor, por lo que su opinión no implica obligatoriamente que se deniegue su restitución.⁴² Es el juez competente quien debe decidir acerca de su retorno, teniendo en cuenta lo que ha expresado el menor, así como las circunstancias concretas del caso.⁴³

⁴⁰ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “*Convenio de...*” *op.cit.* pág. 199.

⁴¹ *Ibidem.*

⁴² *Ídem*, pág. 200.

⁴³ *Ibidem.*

A) PROBLEMA DE APLICACIÓN: AUSENCIA DE CRITERIOS UNIFORMES PARA DETERMINAR LA EDAD Y MADUREZ DEL MENOR

Para que pueda tenerse en cuenta la opinión del menor respecto a su retorno, el Convenio exige que este tenga juicio suficiente para expresarla.

Sin embargo, el precepto no especifica una edad concreta a partir de la cual se considere que el menor tiene capacidad suficiente para manifestar lo que desea, ni de qué forma debe evaluarse el grado de madurez, careciendo de un criterio uniforme para los Estados parte.

Para resolver esta cuestión, las autoridades competentes tienen la posibilidad de consultar la ley del Estado con el que el menor tiene mayor vinculación⁴⁴, generalmente el país donde este tenía su residencia habitual antes de la sustracción.

En el caso de España, según el artículo 9.2 de la Ley 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, los menores tienen derecho a ser escuchados cuando alcanzan un grado de madurez adecuado para ello y, se considera que lo han alcanzado en todo caso a partir de los 12 años. Sin embargo, también se permite escuchar a menores que no hayan alcanzado esta edad si se considera que tienen madurez suficiente para ello.

No obstante, que en casos de sustracción internacional se deba acudir a las normas internas de los Estados para determinar la edad y madurez del menor, es un problema, pues cada país tiene leyes y criterios distintos.

La ausencia de un criterio uniforme resulta en situaciones injustas, dado que cada Tribunal puede interpretar de manera distinta lo que se considera “*edad y madurez suficientes*”⁴⁵.

Por ejemplo, en el Auto 160/2010 de 22 de diciembre de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares, no se considera la opinión de una menor de 7 años⁴⁶, mientras que en el

⁴⁴ *Ibidem.*

⁴⁵ *Ibidem*

⁴⁶ Auto 160/2010 de 22 de diciembre de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares

Auto 20/2004 de 6 de febrero la Audiencia Provincial de Almería sí consideró las opiniones de menores de 3, 8 y 10 años⁴⁷.

Además, esto causa inseguridad jurídica, puesto que al iniciar el procedimiento no se sabe si el tribunal considerará que el menor tiene capacidad suficiente para tener en cuenta su opinión, creando incertidumbre acerca del resultado del proceso y de la participación del menor en este.

Desde mi punto de vista, sería conveniente que el propio Convenio estableciera un criterio fijo, determinando una edad concreta a partir de la cual debe tenerse en cuenta la opinión del menor.

Sin embargo, también es necesario contemplar la posibilidad de que menores que no alcancen la edad que se determine, puedan tener el juicio suficiente para expresarse respecto de su restitución, por lo que debería seguir evaluándose el grado de madurez del menor en cada caso concreto, pero añadiendo al precepto de qué forma debe valorarse.

Por ejemplo, podría requerirse un informe psicológico para valorar esta variable, que fuese exigible a todos los menores con edad inferior a la que se determine suficiente para ser oído.

De este modo, se establecería un criterio más uniforme, reduciendo las desigualdades e inseguridad jurídica causadas por la ausencia de este, pero al mismo tiempo se daría cierta flexibilidad al permitir que los menores que no alcancen la edad prevista y manifiesten madurez suficiente para hacerlo, sean escuchados. De este modo, se puede tener en cuenta las circunstancias específicas del caso y la madurez real del menor, que puede diferir de su edad biológica.

3.5. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO

La restitución del menor también podrá ser denegada cuando esta no sea permitida por los principios fundamentales del Estado requerido -es decir, el país en el que se encuentra el menor sustraído o retenido ilícitamente- en materia de *“protección de los derechos humanos y libertades fundamentales”*, según el artículo 20 del Convenio.

⁴⁷ Auto 20/2004 de 6 de febrero la Audiencia Provincial de Almería

Esta excepción se asemeja a una especie de “*cláusula limitada de orden público*”, como lo describe J. Pirrung⁴⁸.

Aunque inicialmente se había previsto esta causa como una reserva que permitía a los Estados no devolver al menor cuando hubiera contradicción entre la legislación interna de un país y el Convenio, actualmente no es suficiente con esa mera discordancia, sino que debe probarse que los principios relativos a los derechos y libertades fundamentales no permiten la restitución del menor⁴⁹.

Hemos de señalar que esta excepción no puede ser contradictoria al sentido del Convenio. Por ejemplo, en el caso 5P.127/1997 (BGE 123 II 419) Bundesgericht, II. Zivilabteilung⁵⁰, ocurrió que madre e hija alegaron que la restitución de la menor supondría una vulneración del derecho a la vida privada y familiar proclamado en el artículo 8 de la Carta Europea de Derechos Humanos.

Aunque el tribunal consideró que, efectivamente, la devolución de la menor al Estado donde residía habitualmente supondría una afectación de dicho derecho, esta intromisión en su vida familiar estaba justificada por el Convenio y, denegar la restitución en base a ese argumento, supondría ir en contra de los objetivos de este.

Imaginemos que un progenitor secuestra a sus hijos con la intención de causar daño al otro progenitor y argumenta que los tribunales no pueden decidir la devolución de los mismos porque esto supondría que se infringe su derecho a la vida privada y familiar. Aunque efectivamente se proclama este derecho en la CEDH, hemos de tener en cuenta que debe sucumbir a razones de interés público y al interés superior del menor, es por ello que los objetivos y el sentido del convenio permiten esta intromisión en la esfera interna y familiar de las personas cuando se dan estos casos.

⁴⁸ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “*Sustracción internacional...*” *op.cit.* pág. 131.

⁴⁹ *Ibidem.*

⁵⁰ Caso Bundesgericht, II. Zivilabteilung (Tribunal Federal de Suiza, Sala Segunda), 5P.127/1997 (BGE 123 II 419) (Referencia INCADAT: HC/E/CH 792). Disponible en <https://www.incadat.com/es/case/792>

A) PROBLEMA DE APLICACIÓN

No he detectado graves problemas de aplicación de esta excepción, puesto que las sentencias examinadas suelen centrar el debate en las causas de no retorno previstas en el artículo 13 o en lo dispuesto en el artículo 12 sobre la integración del menor.

No obstante, es importante destacar que, con la inclusión de esta excepción, prevista en el artículo 20 del Convenio, se ha querido otorgar un mayor protagonismo a las normas internas de los Estado parte del Convenio.

Sin embargo, como se ha puesto de manifiesto en el presente trabajo, al tratarse de una cuestión de dimensión internacional, lo razonable es, precisamente, que las legislaciones internas de los países queden en un segundo plano, puesto que se necesitan soluciones uniformes, y no individuales, para la adecuada solución de este problema.

Aunque es comprensible la incorporación de una cláusula como la que observamos en el artículo 20, en realidad los derechos humanos y libertades fundamentales deben ser iguales para todas las personas, por el simple hecho de serlo, no debiendo depender de las legislaciones de cada Estado.

En mi opinión, si bien el precepto no causa un perjuicio, realmente los principios fundamentales que deberían tenerse en cuenta no son los de cada Estado en particular, puesto que se trata de una cuestión que nada tiene que ver con los intereses de los países, sino con la condición de ser humanos.

4. CONCLUSIONES

En el presente trabajo se ha explorado las causas que pueden ocasionar la no restitución del menor en casos de sustracción internacional, siguiendo los principales instrumentos de cooperación jurídica internacional: el Convenio de La Haya de 1980 y el Reglamento Bruselas II TER.

A través de este análisis, hemos constatado que, aunque la restitución inmediata del menor es la solución principal y preferida por estos instrumentos, existen circunstancias específicas que pueden hacer necesario apartarse de esta regla general para proteger el interés superior del menor.

Una de las primeras excepciones que hemos analizado es la integración del menor en su nuevo entorno, contemplada en el artículo 12 del Convenio de La Haya. Si ha transcurrido un año desde la sustracción y el menor se ha integrado en su nuevo medio, podrá denegarse su restitución, evitando causar una nueva ruptura y potencialmente daños psicológicos adicionales.

Sin embargo, este precepto enfrenta problemas prácticos, como el posible retraso en los procedimientos de restitución que podría facilitar la integración del menor y complicar su retorno. Además, la exigencia de que deba transcurrir un año puede ocasionar que el sustractor intente forzar dicha adaptación a través de prácticas peligrosas como la incomunicación total del mismo y, por otra parte, no se tienen en cuenta las adaptaciones rápidas que puedan tener lugar antes del plazo previsto. Es por ello que, como propuesta de modificación del Convenio, se ha planteado suprimir dicho límite temporal.

Otra excepción significativa ocurría cuando el derecho de custodia no se ejercía efectivamente o cuando el traslado del menor fue consentido. Si el derecho de custodia no se ejercía en la práctica o si hubo un consentimiento válido, el traslado no puede considerarse ilícito y, por lo tanto, la conclusión a la que se ha llegado en este trabajo es que no se justifica la aplicación del Convenio para la restitución del menor en estos casos, puesto que para su aplicación se requiere la transgresión del derecho de custodia o visita.

El grave riesgo para el menor, como hemos observado, también justifica la no restitución. Según el artículo 13(b) del Convenio, si la devolución del menor puede poner en peligro su integridad física o psicológica, la autoridad competente puede denegar la devolución.

Del análisis de esta excepción, podemos concluir que la relación entre la violencia de género y el bienestar del menor es un área que requiere una mayor atención. La jurisprudencia ha mostrado casos en los que la violencia contra el progenitor custodio no se ha considerado un riesgo suficiente para denegar la restitución del menor, lo que puede resultar en una desprotección tanto para el menor como para el progenitor.

Por lo tanto, resulta necesario que se contemple expresamente el supuesto de violencia contra un progenitor como una excepción a la restitución del mismo, no siendo suficiente la mención que hace la Guía de Buenas Prácticas a estos casos.

La siguiente excepción que hemos analizado es la oposición del menor a su restitución, contemplada en el artículo 13 (c) del Convenio. La opinión del menor es considerada si este tiene la edad y madurez suficientes para expresarla. Sin embargo, la falta de criterios uniformes para determinar esta madurez crea inseguridad jurídica. Establecer una edad fija y, asimismo, ser flexibles y adoptar un método de evaluación de dicha madurez a quienes no cumplen con el requisito de la edad podría mejorar la consistencia en la aplicación de esta excepción.

Finalmente, la restitución también puede ser denegada si contraviene los principios fundamentales del Estado requerido en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, según el artículo 20 del Convenio. Esta disposición protege valores esenciales, pero su aplicación puede ser complicada debido a las diferencias en las legislaciones nacionales de los Estados Parte.

En conclusión, aunque el Convenio de La Haya de 1980 y el Reglamento Bruselas II TER proporcionan un marco esencial para abordar la sustracción internacional de menores, su aplicación práctica enfrenta varios desafíos que podrían comprometer el interés y bienestar de los menores.

La finalidad del presente trabajo ha sido contribuir a la comprensión de este problema y ofrecer propuestas concretas para mejorar la protección de los derechos de los menores sustraídos. Los menores son, sin duda, uno de los grupos más vulnerables de nuestra sociedad, y esta vulnerabilidad se intensifica en situaciones de sustracción internacional, encontrándose inmersos en complejos litigios legales y controversias familiares que pueden afectar gravemente su bienestar, tanto físico como emocional.

Por lo tanto, es responsabilidad de la comunidad internacional garantizar su protección y velar por su bienestar. Esto implica no solo la aplicación rigurosa de los marcos legales existentes, sino también la introducción de mejoras necesarias en la normativa para

asegurar una protección efectiva de sus derechos. Solo a través de un esfuerzo conjunto y coordinado, podremos asegurar que estos niños reciban el cuidado y la protección que merecen.

5. BIBLIOGRAFÍA

- CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C.M.: “El interés superior del menor: la integración en el nuevo medio” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol.8, núm.2, 2016. Disponible en <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/3254>
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Convenio de La Haya de 25 octubre 1980 y sustracción internacional de menores: algunas cuestiones controvertidas”: *El derecho internacional privado entre la tradición y la innovación: libro homenaje al profesor doctor José María Espinar Vicente*, Ed. Iprolex, 2020.
- CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: “Sustracción internacional de menores: una visión general” en AA.VV. (GAMARRA CHOPO, Y., Coord.): *El discurso civilizador en Derecho Internacional: cinco estudios y tres comentarios*, Ed. Institución Fernando el Católico Foro Internacional, Zaragoza, 2011.
- CORDERO ÁLVAREZ, C.I.: “Sustracción internacional de menores extracomunitaria: a vueltas con la obligación de restitución automática del Convenio de la Haya de 1980 en la práctica española”, en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, núm. 1, 2021. Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2021.5955>
- DE LA CRUZ DÍAZ, E.: “Sustracción internacional de menores y su procedimiento en México”, en *Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo*, núm. 18, 2017. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6857126>
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y SÁNCHEZ LORENZO S.: “*Derecho Internacional Privado*”, Ed. Civitas, Madrid, 2018, pág. 406.
- FREEMAN, M. y TAYLOR N.: “Contemporary issues relating to international child abduction in contemplation of the Eighth Special Commission into the

Operation of the 1980 Hague Child Abduction Convention (2023)”, página 74.
Disponible en https://mdpi-res.com/bookfiles/book/8261/Contemporary_Issues_Relating_to_International_Child_Abduction_in_Contemplation_of_the_Eighth_Special_Commission_into_the_Operation_of_the_1980_Hague_Child_Abduction_Convention_2023.pdf?v=1707217903

- GONZÁLEZ MARIMÓN, M.: “La regulación de la sustracción internacional de menores en el Reglamento Bruselas II y sus principales novedades” en *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, núm. 1, 2022. Disponible en <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.6686>
- Guía de Buenas prácticas en virtud del Convenio de La Haya 1980, Parte VI.
- MACAS-SAMANIEGO, R.A. y CALVA-VEGA GIUSSEL, Y.: “Violencia vicaria en el contexto de las relaciones de familia”, en *Iustitia Socialis Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, nº2, 2022. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8954889>
- MARTÍN GONZÁLEZ, N.: “Sustracción internacional parental de menores y mediación: dos casos para la reflexión: México (amparo directo en revisión 903/2014) y los Estados Unidos de América (Lozano V. Montoya Álvarez).”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 29, 2015. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5168934>
- PAZ LAMELA, R.S.: “Causas de no restitución del menor en los supuestos de sustracción internacional (Análisis a través de la jurisprudencia reciente).” en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 17, 2013. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4729387>
- PÉREZ VERA, E.: Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción internacional, Ed. Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, 1981.

- Reglamento (UE) 2019/111 del Consejo, de 25 de junio de 2019.
- RODRÍGUEZ PINEAU, E.: “La oposición al retorno del menor secuestrado: movimientos en Bruselas y la Haya” en *Revista electrónica de Estudios Internacionales*, núm. 35, 2018. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6542812>

6. JURISPRUDENCIA CONSULTADA

- STC (Sala 2ª) de 1 de febrero de 2016 (rec. núm. 2937-2015). [Ref. INCADAT: HC/E/ES 1382].
- Circular 6/2015, de 17 de noviembre, sobre aspectos civiles de la sustracción internacional de menores (FIS-C-2015-00006). Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2015-00006>
- STC (Sala Segunda) de 1 febrero de 2016 (rec. núm. 2937-2015). Disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2016-2333
- Caso Bundesgericht, II. Zivilabteilung (Tribunal Federal de Suiza, Sala Segunda), 5P.127/1997 (BGE 123 II 419) (Referencia INCADAT: HC/E/CH 792). Disponible en <https://www.incadat.com/es/case/792>
- Auto 160/2010 de 22 de diciembre de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares. Disponible en <https://vlex.es/vid/367458450>
- Auto 20/2004 de 6 de febrero la Audiencia Provincial de Almería. Disponible en <https://vlex.es/vid/restitucion-menores-improcedencia-1980-17807954>